

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. 01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1042

La sociedad **ALMACENES LA 14 EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con Nit 890.300.346-1, obrando a través de apoderado judicial, demanda por la vía ejecutiva a la sociedad **P Y C DE COLOMBIA** identificada con Nit 900.278.938-1, este despacho se dispone a decidir lo que en derecho corresponde:

La parte actora presentó como título para el cobro judicial las facturas de venta: 1. No. FEVC1000025, 2. No. FEVC1000182, 3. No. FEVC1000183, 4. No. FEVC1000184, 5. No. FEVC1000729, 6. No. FEVC1001132, 7. No. FEVC1001403, 8. No. FEVC1001570, 9. No. FEVC1001760, 10. No. FEVC1002184, 11. No. FEVC1002363, 12. No. FEVC1002770, 13. No. FEVC1002960, 14. No. FEVC1003384, 15. No. FEVC1003592, 16. No. FEVC1004017, 17. No. FEVP590612, 18. No. FEVP590613, 19. No. FEVP590614, 20. No. FEVP591801, 21. No. FEVP594777, 22. No. FEVP594969, 23. No. FEVP594970, 24. No. FEVP595747, 25. No. FEVP596562, 26. No. FEVP596774, 27. No. FEVP598409, 28. N° FEVC1004588 y 29. N° FEVC1004309, pretendiendo que por medio de este proceso, se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a favor suyo, por la sumas de dinero establecidas en la demanda.

Revisada la demanda ejecutiva previo a su admisión, encuentra el despacho que, la misma fue presentada el 31 de agosto de 2022, posteriormente, el día 08 de septiembre hogaño, el Representante Legal de la sociedad **P Y C DE COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN** allegó memorial en el cual informan que, la Superintendencia de Sociedades admitió proceso de Validación Judicial de un Acuerdo Extrajudicial de Reorganización empresarial, celebrado por sociedad **P Y C DE COLOMBIA S.A.** con NIT 900.278.938 y sus acreedores, adjuntando Auto Admisorio 2022-03-008093 del 30 de agosto de 2022.

Así las cosas, dentro del presente proceso no es posible iniciar nuevas demandas de ejecución y por tanto, no es dable librar mandamiento de pago, so pena de nulidad, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que sobre los efectos del inicio del proceso de reorganización, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Subrayado fuera de texto original)

Lo anterior, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006 y Decreto 1074 de 2015.

En este orden de ideas, al despacho no le es posible realizar un estudio del fondo de la Litis, por lo cual, tendrá que **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** y en consecuencia, se abstendrá también de realizar cualquier pronunciamiento.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en los términos pretendidos en la demanda incoada por **ALMACENES LA 14 EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** a través de apoderado judicial contra **P Y C DE COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN** antes **P Y C DE COLOMBIA**, ello conforme a las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ**, identificada con CC 19.498.016 de Cali y con Tarjeta

Referencia: Proceso Ejecutivo
Accionante: Almacenes la 14 en Liquidación Judicial
Accionado: P Y C de Colombia
Radicación: 76-001-31-03-008-2022-00208-00

Profesional No. 51974 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

CUARTO: HECHO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPIASE,

LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2022-00208-00

01